



LEY 3318

(Modificada por Ley 3501)

Sancionada: 03-12-2021

Promulgada: 03-01-2022

Publicada: 14-01-2022

1

Artículo 1º: Se prohíbe a los proveedores de servicios o comercios adheridos al sistema de tarjetas de débito o crédito requerir su entrega, a los titulares o adicionales para realizar operaciones. Las tarjetas deben ser manipuladas únicamente por los titulares usuarios a cuyo nombre se han emitido.

Artículo 2º: A los fines de la presente ley, son de aplicación las definiciones enunciadas en el Capítulo II de la Ley nacional 25 065, de Tarjetas de Crédito.

Artículo 3º: La autoridad de aplicación de la presente ley es la Dirección Provincial de Protección al Consumidor o el organismo que la remplace, la que debe instrumentar una campaña de concientización, información y capacitación respecto al uso de las tarjetas.

Artículo 4º: Para realizar una operación comercial, los proveedores de servicios o comercios adheridos al sistema de tarjetas de débito o crédito, deben requerirle al titular que las exhiba de modo que puedan verlas adecuadamente para constatar que los datos y la firma contenidos en ellas coincidan con los del documento nacional de identidad de quien las porta.

Artículo 5º: A los efectos de cumplir con la presente ley, el proveedor o comercio adherido al sistema de tarjetas de débito o crédito debe acondicionar, en el plazo de sesenta días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, sus dispositivos de cobro electrónico.

Artículo 6º: El incumplimiento de la presente ley hace pasible al infractor de las sanciones previstas en la Ley nacional 24 240, de Defensa del Consumidor, y en la Ley 2268, de adhesión a dicha norma.

Artículo 6º bis: Los actos administrativos que dispongan sanciones podrán apelarse, dentro del plazo de 10 días hábiles de notificada la resolución, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería del lugar donde se cometió la infracción. El mismo deberá deducirse y fundarse ante la autoridad de aplicación, quien deberá elevarlo al Tribunal competente dentro de los



5 días hábiles de recibido. Este resolverá en un plazo de 1 5 días hábiles.(Art. Agregado por Ley 3501)

Artículo 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo